

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Socorro, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Como Juez constitucional, se entra a decidir la solicitud de amparo elevada dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por LINA MARIA ACEVEDO SANTOS, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior –ICETEX- teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Esgrime la accionante que en el año 2017 tramitó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX, un crédito educativo en la modalidad Pregrado Líneas Tradicionales Propias Tú Eliges 25%, con ID 3097809, para adelantar sus estudios de pregrado en la Universidad Libre Seccional Socorro y el ICETEX realizó tres desembolsos, cuyo objetivo era la financiación de la matrícula del segundo al cuarto año de la carrera de Derecho, ya que la matrícula del primero y quinto año fueron patrocinados por beca académica con otras instituciones diferentes a la accionada.

Agrega que en diciembre de 2020 terminó el plan de estudios de la carrera y el 28 de mayo de 2021 recibió su título universitario como consta en el acta de grado y el 12 de octubre de 2021 presentó ante el ICETEX, solicitud de condonación de la deuda por grado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el acuerdo 017 del 29 de abril de 2021, expedido por ese instituto y en diferentes comunicaciones desde el año 2021 solicitó la condonación del crédito educativo por graduación, pero las respuestas de esa entidad siempre fueron negativas, aludiendo a que no se encontraba registrada en la base de datos del SISBÉN.

Manifiesta que dentro de las solicitudes presentadas adjuntó el certificado emitido por el SISBÉN donde consta la afiliación con los puntajes requeridos para que proceda la aplicación del artículo 14 del acuerdo 017 de 2021 y que a pesar de que en diferentes oportunidades ha solicitado la condonación del crédito a la entidad accionada, así como, los estados de la cuenta para proceder con el pago de las obligaciones, en todos los casos la entidad emite respuestas inconclusas que no tienen relación con lo solicitado.

1.2 Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela, la accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, y se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, el reconocimiento de la condonación del crédito educativo en los términos previstos del artículo 14 del acuerdo 017 del 29 de abril de 2021, expedido por ese instituto, toda vez que cumple con los requisitos solicitados para que ello se haga efectivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior –ICETEX- con el fin de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste y presentara las pruebas que quisiera hacer valer.

2.2. Respuesta de las entidades accionadas:

Isabel Cristina Rico Silva, apoderada Judicial del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, dio respuesta a la demanda de tutela refiriéndose inicialmente a los hechos y luego expone que, mediante certificación de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, Grupo Crédito del día 17 de febrero del presente año, se indica lo siguiente:

La joven en mención es beneficiaria de crédito No. **3346794** de Líneas Tradicionales – Tú Eliges 25% modalidad matrícula, registrada el 13/01/2017 para el periodo 2017-1 para cursar segundo (2) semestre del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD LIBRE.

Luego precisa que, la Condonación por graduación esta reglada en los Acuerdos de Junta de la Entidad y de conformidad con la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza el requisito es el siguiente: *El acuerdo 017 de 2021 establece: ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.*

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen. Para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios deben estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, estos grupos son

| | | |
|---|--|--|
| Población en pobreza extrema Desde A1 hasta A5 | Población en pobreza moderada Desde B1 hasta B7 | Población en pobreza vulnerable Desde C1 hasta C7 |
|---|--|--|

Resalta que de acuerdo con lo solicitado por la tutelante frente a que se condone su obligación, de conformidad con el Reglamento de Crédito no es posible acceder porque de conformidad con lo establecido en el acuerdo 017 del 29 de abril de 2021, al validar en el histórico reportado por el DNP se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 25/05/2021 registraba puntaje superior a los puntos de corte establecidos, toda vez que el Puntaje máximo permitido es C7. Y De acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos.

Señala que es importante, indicar que el Reglamento de Crédito contempla para la época de graduación del tutelante, que el puntaje SISBEN debía estar por debajo de C7, al consultar la página del DNP, se encuentra que el puntaje es D21, por lo que, no se puede proceder aplicar la condonación, teniendo en cuenta que las Entidades y funcionarios se encuentran sometidos al imperio de la ley y de sus reglamentos, y conceder al tutelante lo requerido, incurriría en ir en contravía de las indicaciones del DNP, toda vez que de acuerdo a los

lineamientos la anotación registrada en la ficha connota que el puntaje es superior a los puntos de corte fijados por el Gobierno Nacional, para la focalización de programas.

Concluye diciendo que es pertinente aclarar que los recursos para condonar, el 25% de los créditos, son trasladados por parte del Ministerio de Educación, por lo que su destinación se encuentra ceñida al estricto cumplimiento de los requisitos, y no es una decisión caprichosa del ICETEX, el cumplimiento de las políticas y condiciones, máxime cuando quien administra la base de datos del SISBEN es el DNP y no el ICETEX, por lo que la información consultada es directamente la que reflejan sus bases de datos y lo informado por estos, por lo que solicita denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

2.3. Pruebas recaudadas:

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas:

Por la accionante:

- Fotocopia de Cédula de la accionante
- Copia de inscripción al ICETEX
- Copia del informe individual de resultados saber 11
- Copia del puntaje del SISBEN
- Copia del pago de la matrícula
- Copia de los documentos enviados al ICETEX

Por el ICETEX:

- Copia de la Certificación del grupo de crédito y cobranzas del Icetex

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se halla consagrada para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional, reclamar ante los jueces la protección inmediata de estos derechos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de prevalencia de estos derechos.

3.1. Competencia:

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que El ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

3.2. Problema Jurídico:

En el presente caso se hace necesario determinar si la presente acción de tutela, como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, es procedente para resolver asuntos de carácter contractual.

3.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela

3.3.1. Legitimación por activa:

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por LINA MARIA ACEVEDO SANTOS, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 está plenamente legitimada para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

3.3.2. Legitimación por pasiva:

La acción se interpuso contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior –ICETEX- que en los términos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 puede ser tenido como sujeto pasivo de esta acción constitucional.

3.3.3. Principio de Inmediatez:

En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente, y asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales, y para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe

tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela.

En el caso concreto se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la accionante ha elevado varias solicitudes al ICETEX, siendo la última en el mes de agosto de 2022, obteniendo respuesta en el mes de septiembre de 2022 que no tenía derecho a la condonación del crédito, en el cual la accionante funda la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la tutela fue instaurada el 16 de febrero de 2023, encontrándonos sin duda, dentro del término razonable para deprecar por esta vía la protección de sus prerrogativas constitucionales.

3.3.4. Subsidiariedad:

Según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-214/19, *“El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En correspondencia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces.*

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

*Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: "(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".*

En el caso en estudio, se debe precisar que según el artículo 8 de la Ley 1002 de 2005 los actos que realice el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por manera tal que el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial, cuyo objeto se enmarca en el fomento del acceso y la permanencia de las personas a la educación superior y en la canalización de capitales de carácter nacional e internacional (artículo 2 ley 1002 de 2005) a través de la administración de becas, subsidios y/o créditos educativos. En ese orden, es dable concluir que la adjudicación de recursos que efectúa, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado.

Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo, - artículo 2221 del Código Civil-, por consiguiente, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso verbal o al ejecutivo, de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.

Justamente y sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2016, sostuvo que: *"las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa".*

A pesar de lo anterior, también expuso que, si en un conflicto contractual están en juego derechos de raigambre constitucional, no es posible excluir de *prima facie* la procedibilidad de la acción de tutela; por lo tanto, corresponderá al juez constitucional verificar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos, con el fin de determinar si existen otros medios de defensa judicial que cuenten con la misma eficacia concreta que el recurso de amparo.¹

3.4. Análisis de los derechos presuntamente conculcados:

3.4.1. El Debido Proceso:

El artículo 29 de la Constitución, consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior².

Además, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

“El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

3.4.2. Derecho a la igualdad:

Frente al derecho a la igualdad, se ha pronunciado la Corte Constitucional, así:

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la

¹ Sentencia T-309 de 2016.

² sentencia CSJ STP, 08 Ago. 2012, Rad. 61485.

igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras³.

Además de lo anterior, ha establecido las bases para realizar estudios o test de igualdad, que puede ser débil, intermedio o estricto, de acuerdo con las medidas adoptadas para garantizar la igualdad, y la intromisión que ellas tengan en el ámbito de los derechos fundamentales.

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo⁴.

3.4.3 El derecho fundamental a la educación:

De acuerdo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y el artículo 67 de la Constitución, se “reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales”⁵; además, tiene cuatro características interrelacionadas como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-306 de 2011, las cuales son:

“(…) la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”.

⁴ Ibidem.

⁵ Cfr. CC T-743 de 2013.

Ahora bien, en relación con la esfera positiva de accesibilidad al derecho a la educación superior, éste tiene carácter prestacional y se traduce en la obligación del Estado de fomento al acceso a la educación superior, con base en el principio de progresividad. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T- 845 de 2010, manifestó:

6. De los antecedentes normativos previamente reseñados se desprende que en el diseño de esos mecanismos, son aplicables todos los principios y criterios que componen el mandato de progresividad (incluidos por supuesto los principios de razonabilidad y proporcionalidad), así como los principios que orientan la adecuada prestación de los servicios públicos, reseñados en el numeral 2 de esta providencia y, en el caso concreto de la educación superior, el principio de igualdad ordena dar prioridad a la población económicamente vulnerable (focalización y redistribución de los recursos), y a los estudiantes con mayores méritos académicos.

7. Para el cumplimiento de la obligación descrita, el legislador ha decidido entregar al Icetex un papel protagónico en el escenario previamente esbozado. Así, el Instituto maneja recursos públicos prioritarios para el gasto social y su Junta Directiva posee amplias atribuciones en materia de desarrollo de políticas públicas para el acceso a créditos educativos. Imprescindible, por lo tanto, resulta indicar que sus funciones deben ser ejercidas dentro de la responsabilidad de ser garante por el respeto de la faceta de accesibilidad al derecho a la educación, por una adecuada gestión de los recursos y por la eficiencia y universalidad en la prestación del servicio. (Negrillas fuera de texto).

3.4.4. Derecho a la educación superior:

El derecho a la educación superior como derecho fundamental, ha sido precisado por la Corte Constitucional, así (CC S-062 de 2012):

La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin

que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

Además de fundamental, goza de un carácter progresivo y es un deber del Estado *mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando*; (ii) *la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.*⁶(Negrillas fuera de texto).

En conclusión, el núcleo esencial del derecho a la educación está compuesto tanto por el acceso, como por la permanencia en el sistema educativo. En la formación superior, se impone la obligación del Estado de adoptar medidas progresivas de acuerdo con su disponibilidad presupuestal. Una de esas medidas consiste en ofrecer mecanismos que permitan financiar la educación superior.

El artículo 69 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de *“facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”*.

En cumplimiento de este mandato, el Decreto Ley 2586 de 1950 creó el ICETEX. En un principio, esa entidad fue creada bajo el nombre de Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, posteriormente, la Ley 1002 de 2005 transformó el ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, fijando en su artículo 2 como objetivo de esta institución el fomento de educación superior.

Para cumplir ese propósito, el ICETEX debe crear mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas en la educación superior, de acuerdo con los criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, por lo tanto, es la entidad encargada de proveer los mecanismos financieros a través de los cuales se materializa el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

⁶ Ibidem.

El artículo 2º del Acuerdo 025 de 2017 del ICETEX, define el crédito educativo como un mecanismo financiero que permite al estudiante financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior.

Así mismo, el párrafo 4º del artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, dispone que el ICETEX ofrecerá distintas modalidades de crédito, por lo que esta entidad dispone de diferentes líneas de financiación a nivel de pregrado, con pagos a corto, mediano y largo plazo.

En particular, para el caso objeto de estudio, es relevante hacer referencia que la actora es *beneficiaria de crédito No. 3346794 de Líneas Tradicionales – Tú Eliges 25% modalidad matrícula, registrada el 13/01/2017 para el periodo 2017-1 para cursar segundo (2) año del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD LIBRE, este tipo de crédito a largo plazo ACCES se dirige a: (i) personas de escasos recursos de estratos 1, 2 y 3; (ii) poblaciones en situaciones vulnerables, y (iii) estudiantes de estratos 4, 5 y 6 con excelente desempeño académico.*

Adicionalmente, en cuanto a la posibilidad de la condonación de crédito por graduación, el Acuerdo N.º. 017 de 2021 determinó:

ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.

Para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios deben estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, estos grupos son:

| | | |
|---|--|--|
| Población en pobreza extrema Desde A1 hasta A5 | Población en pobreza moderada Desde B1 hasta B7 | Población en pobreza vulnerable Desde C1 hasta C7 |
|---|--|--|

3.5. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, el accionante predica la vulneración de sus derechos atendiendo la negativa del ICETEX de concederle la condonación de la deuda.

Con fundamento al requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1002 de 2005, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el cumplimiento de su objeto, se rigen por las disposiciones del derecho privado; de ahí que, sea posible concluir que la accionante debió acudir al proceso declarativo verbal para resolver la controversia presentada ante el juez de constitucional, máxime cuando la pretensión de tutela presenta connotaciones económicas.

No obstante, el Despacho hará un análisis de la vulneración que se alega para establecer si la entidad accionada vulneró los derechos de igualdad, debido proceso y educación de la señora LINA MARÍA ACEVEDO SANTOS, al abstenerse de condonar el 25% del crédito educativo línea Acces en modalidad de sostenimiento.

En cuanto a la posible trasgresión del derecho a la igualdad, este derecho frente a la negativa para conceder la extinción de la deuda según los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Crédito del ICETEX, el Despacho aprecia que el accionante no aportó elementos de comparación que permitieran efectuar el juicio de constitucionalidad de las medidas presuntamente discriminatorias.

No obstante, se estima pertinente esclarecer que en el asunto tampoco había lugar a condonar la deuda, con fundamento en que: el acuerdo 017 de 2021 estableció en el párrafo *"...para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios deben estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, los cuales van desde el nivel A1 hasta el C7, es decir, desde el nivel de pobreza extrema hasta el de vulnerabilidad.*

El Reglamento de Crédito contempla para la época de graduación de la tutelante, que el puntaje SISBEN debía estar por debajo de C7, al consultar la página del DNP, y de conformidad con la certificación expedida por el SISBEN, se encuentra que el puntaje es D21, por lo que no se puede proceder a aplicar la condonación, teniendo en cuenta que las entidades y funcionarios se encuentran sometidos al imperio de la ley y a los reglamentos, y

conceder a la actora lo requerido, significaría ir en contravía de las indicaciones del DNP, toda vez que de acuerdo a los lineamientos la anotación registrada en la ficha connota que el puntaje es superior a los puntos de corte fijados por el Gobierno Nacional, para la focalización de programas, por lo que no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que, tal como lo alegó la entidad accionada, la accionante no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos.

En ese orden, observa el Juzgado que ni en el plano fáctico ni en el jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. En efecto, el parámetro normativo a aplicar entre iguales (los aspirantes) era el mismo, esto es, el Reglamento Operativo del Fondo, lo que implica que todos se sometieron a idénticos criterios de postulación y a equivalentes criterios de calificación; de ahí que no hay lugar a predicar la desigualdad jurídica entre iguales.

Por el contrario, en el plano fáctico no era posible dar a la señora Acevedo Santos el mismo tratamiento ya que no acreditó registro de puntaje SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos para la condonación del crédito, porque su puntaje se encontraba por encima de los puntos de corte, esto es C-7. Así las cosas, toda vez que el accionante no estaba en iguales condiciones que otros estudiantes, no era dable exigir a la Junta Administradora del Fondo la igualdad en el trato (la condonación del crédito), ya que las personas que obtienen un crédito lo hacen bajo la misma condición, por lo que se estima que en virtud de lo consagrado en el Reglamento del Crédito Educativo del ICETEX, tampoco había lugar a condonar la deuda.

La señora Lina María Acevedo Santos, igualmente considera vulnerado su derecho a la educación, debido a la renuencia de la accionada de concederle la condonación del crédito educativo al que tendría derecho, el Despacho advierte que dentro del trámite constitucional no quedó establecido que a la actora se le hubieren impuesto barreras injustificadas frente al ejercicio de su derecho a la educación.

Por el contrario, se aprecia que el ICETEX garantizó la efectividad de su derecho a través de la concesión de un crédito para sostenimiento, fomentando a la vez su acceso y permanencia en el sistema educativo superior desde el segundo año (2017-I), hasta el cuarto año, ya que la matrícula del primero y quinto año fueron patrocinados por beca académica con otras instituciones diferentes a la accionada. En esa medida, el Icetex

cumplió con su misión de priorizar la inversión atendiendo al mérito y a la población de escasos recursos económicos mediante la canalización de los recursos.

Se debe indicar que las reglas del crédito y la condonación se encontraban definidas desde el principio, por lo cual no se aprecia válido exhibir extrañeza con los requisitos exigidos para la condonación del crédito educativo; además, es necesario que el Juzgado destaque que la entidad accionada ha puesto al alcance de la actora diferentes posibilidades con el fin de facilitarle la cancelación de la deuda; por ejemplo, le hicieron un ajuste al plan de pagos y se la difirieron a 12 cuotas, desde el 5 de junio de 2021 hasta el 2022; posteriormente le comunicaron que debía comunicarse con el área de cobranzas con el fin de pudiera general un acuerdo de pago con ellos y que de igual manera podía verificar el estado de la cuenta por medio de la pagina www.icetex.gov.co y adicionalmente podía verificar los diferentes medios de pago que tiene destinado el ICETEX para tener la facilidad de realizar el recaudo de la obligación.

Por último, tampoco se vislumbra una vulneración al debido proceso alegado por la actora, ya que el ICETEX le concedió el crédito previo cumplimiento de los requisitos exigidos y le negó la condonación del crédito apoyado en la normatividad, ya que dicha condonación por graduación está reglada en los reglamentos de Junta de la Entidad y de conformidad con la Vicepresidencia de Crédito, por lo que el Instituto de Crédito actuó conforme lo exige la reglamentación.

Ello porque de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 017 del 29 de abril de 2021, al validar en el histórico reportado por el DNP evidenciaron que, al momento de graduación de la estudiante registraba puntaje superior a los puntos de corte establecidos, toda vez que el Puntaje máximo permitido es C7, y según el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación toda vez que no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos

Por consiguiente, en el caso concreto no se observa vulneración de derechos fundamentales que autorice la procedencia excepcional de esta vía constitucional, debiendo en consecuencia la accionante acudir a la vía ordinaria dispuesta en la legislación para la solución de la controversia contractual suscitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución política y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales de EDUCACION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, invocados por la actora LINA MARIA ACEVEDO SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y si no es apelada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA

**Firmado Por:
María Alejandra Niño Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f833c0139cbd863000dd35168bd55e8a6049e6fde6f2bac48f28fc8e75a30c**

Documento generado en 01/03/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**